RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **« <PER_1> s/ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA» -SL-** (Expte. N° 26702 – 2026).

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I.1.-** El actor acudió a esta instancia por presentación directa mediante el escrito digital CRU-00561000000124317-3, ante el rechazo previo del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia para elevar las actuaciones a este Superior Tribunal, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew.

Contó que el 17 de junio de 2024 sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba servicios para <PER_2> en la localidad de Camarones.

En virtud de ello, inició una acción sistémica en el marco de la ley 24.557 contra <ANONIMIZAR_1> en la que reclamó la determinación de incapacidad laboral definitiva y el pago de las prestaciones dinerarias de esa ley.

Relató que inicialmente radicó la demanda en el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, expte. N° 1414/25, que mediante providencia simple declaró su incompetencia de oficio en razón del territorio, con sustento en la ley V-151 y el criterio de foro conveniente, entendiendo que la jurisdicción competente era la de Comodoro Rivadavia, e indicó expresamente que la acción debía interponerse digitalmente ante los tribunales de esa localidad.

Sostuvo que, en cumplimiento de esa resolución inició nuevamente la acción, esta vez ante el

Documento anonimizado por AymurAI

Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, expte. N° 483/25, que mediante sentencia interlocutoria N° 4/26 también se declaró incompetente por considerar conveniente la menor distancia entre Camarones -por ser su domicilio- y Trelew, sumado a la intervención previa de la Comisión Médica N° 36.

En ese contexto, señaló que ambos tribunales declinaron su competencia configurando un conflicto negativo que habilita la intervención de este Superior Tribunal como órgano superior común. Por ello, solicitó al último juzgado en intervenir la remisión de las actuaciones a este Tribunal a fin de dirimir la contienda, lo que fue rechazado con el posterior archivo de la causa, y motivó así su presentación directa.

Entendió que la habilitación de esta instancia se encuentra prevista en el art. 357 inc. *1* del CPCC por resultar un conflicto de competencia entre órganos judiciales de la provincia que no pertenecen a la misma circunscripción.

Agregó que el conflicto de competencia se suscitó toda vez que el juzgado de Trelew entendió competente al de Comodoro Rivadavia, y éste consideró lo propio respecto del primero, generando así un círculo vicioso que vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Refirió que ambos jueces invocaron el principio de foro conveniente para declinar su competencia, y entendió que la finalidad de protección del trabajador que con él se persigue para garantizarle el acceso efectivo a la justicia no puede constituirse en un instrumento para que ninguno asuma la causa.

umento anonimizado por AymurAI

Marcó que el art. 1 de la ley XIV-1 le otorga la opción de elegir entre el lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, y ese derecho de elección le es propio y no puede ser neutralizado por el criterio unilateral de los jueces.

Para el caso concreto, denunció el domicilio de la demandada en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que por ello se encuentra habilitado para solicitar la radicación en esa circunscripción judicial de acuerdo a la ley de procedimiento laboral.

Para finalizar sostuvo que la situación generada lo priva de su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por la Constitución Nacional y el Pacto San José de Costa Rica, por lo que solicitó que se dirima la contienda y se determine cuál de los dos juzgados intervinientes resulta competente para entender en su reclamo.

**I.2.-** Ya en esta instancia se solicitaron los expedientes en cuestión, que fueron recibidos el día 15/5/26 el expte. N° 483/25 proveniente del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, y el 27/5/26 el expte. N° 1414/25 del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew.

Así, se dio intervención al señor Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94), que en el Dictamen 64/26 advirtió en primer lugar que *«la cuestión llega a conocimiento de ese Superior Tribunal de un modo que no es habitual, dado que quien incita la jurisdicción de modo directo es el actor, mediante el escrito presentado en fecha 22 de abril»*, y que el conflicto denunciado *«únicamente puede ser resuelto por ese máximo*

Documento anonimizado por AymurAI

*Tribunal por aplicación de la garantía del ciudadano de acceso a la justicia, que integra el debido proceso adjetivo».*

Indicó luego que la demandada posee domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo que habilita razonablemente la promoción de la acción ante los tribunales con jurisdicción en esa ciudad. Recordó que las reglas de la competencia territorial no autorizan, en principio, su declaración oficiosa cuando media una opción legalmente válida ejercida por el trabajador.

Sostuvo además que la doctrina del foro conveniente no puede invocarse a fin de restringir el derecho de elección conferido expresamente por la normativa laboral. Agregó que la intervención previa de la Comisión Médica de Trelew no desplaza ni modifica las reglas legales de atribución de competencia judicial, al ser una instancia administrativa cuya actuación no resulta determinante a esos efectos.

Entendió que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Laboral de Comodoro Rivadavia en tanto el domicilio de la demandada en esa misma sede satisface las reglas de atribución de competencia territorial prevista en el art. 1 de la ley XIV-1.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El actor acude a este Superior Tribunal de manera directa para resolver un conflicto negativo de competencia que, en los carriles naturales (arts. 4 a 13 del CPCC según la remisión del 73 de la ley XIV-1) debió haber sido elevado por el magistrado que entabló dicho conflicto.

umento anonimizado por AymurAI

En el caso de autos, este procedimiento no fue seguido por ninguno de los órganos intervinientes.

Es que, el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew a cargo del Dr. <PER> por subrogancia, mediante providencia simple, luego de declarar su incompetencia territorial entendió que debía archivar las actuaciones por considerar que toda vez que la demanda había sido iniciada digitalmente *«no se justifica la remisión de estos actuados. Firme la presente, deberá interponerse la acción digitalmente por ante los tribunales laborales con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia»*.

Dicho razonamiento, incumple sin sustento legal el procedimiento vigente para este tipo de situaciones (arts. 8 y 357 inc. *1* del CPCC), obligando al actor a iniciar una nueva con todo lo que de ello se desprende.

Además, vale recordar que el art. 1 del AP 4991/21 establece que *«para el archivo de los expedientes digitales, se deberán cumplimentar con las mismas gestiones y controles requeridos para el archivo de los expedientes físicos»*.

Iniciada por segunda vez la acción, esta vez ante el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, éste, también resolvió declarar su incompetencia aunque con otros argumentos y, ante la solicitud del actor de elevar las actuaciones a este STJ como tribunal superior común para que dirima el conflicto negativo de competencia, decidió igualmente archivar el expediente.

En este contexto el actor acude de manera directa a esta instancia sin una vía procesal prevista para hacerlo, con el solo fin de resguardar

Documento anonimizado por AymurAI

su derecho de acceso a la justicia, toda vez que las dos jurisdicciones posibles donde presentó su reclamo le negaron la competencia y archivaron las actuaciones sin más.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *«Yatama vs Nicaragua»* sostuvo que *«Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana»* (2005, Serie C N° 127, párr. 147 y 149).

Luego, en el caso *«Apitz Barbera vs Venezuela»* sostuvo que *«De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones»* (2008, Serie C N° 182, párr. 72).

Sumado a ello, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su inciso *1* que toda persona *«tiene derecho a un recurso sencillo y rápido* ***o a cualquier otro recurso efectivo ante los*** *jueces o* ***tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley*** *o la presente Convención,* ***aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales****»* (el destacado es propio).

Es así que este Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional de la provincia y superior común de los juzgados de primera instancia involucrados en este conflicto, no puede desoír la necesidad del

umento anonimizado por AymurAI

trabajador de contar con un efectivo acceso a la justicia, y se ve obligado a dar respuesta al planteo más allá de la forma en que arriba a esta sede.

Ya la CSJN sostuvo en *«Colalillo»* (Fallos: 238:550) que *«el caso presenta ciertas características singulares. Y es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación solo mecánica de esos principios»*, por lo que resulta prudente en virtud de la importancia de los principios en juego, atender la vía intentada por el señor <PER_4> ante la incorrecta intervención de los jueces de primera instancia en sus sucesivas declaraciones de incompetencia.

En definitiva, el tenor del reclamo y el procedimiento irregular descripto, exigen que este Superior Tribunal asuma la competencia de forma directa de conformidad con lo dispuesto por el art. 179 inc. *1.1.2* de la Constitución del Chubut, verifique los motivos invocados para rehusar la competencia territorial y se pronuncie sobre la radicación del proceso a fin de garantizarle al actor trabajador el correcto acceso a la jurisdicción.

**II.-** Ahora bien, al analizar los fundamentos esgrimidos por ambos jueces que declinaron su competencia, advertimos que el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, llamativamente refiere al art. 1 de la ley XIV-1 que establece que *«Será competente para conocer en los conflictos jurídicos*

Documento anonimizado por AymurAI

*individuales del trabajo, […] el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante*» (el destacado es propio) para luego aplicar un criterio contrario a la norma citada mediante la invocación de la teoría del «*foro conveniente*», cuando se desprende de la demanda que el domicilio denunciado de la aseguradora es en Comodoro Rivadavia, y el lugar de trabajo es Camarones, ambos correspondientes a la circunscripción judicial N° II.

Es que la ley no considera el domicilio del actor o la distancia entre este y los tribunales para asignar la competencia territorial como lo hizo erróneamente la jueza de Comodoro Rivadavia.

La ley V-174 en su art. 5 (conf. art. 167 de la CP), establece la división de las distintas circunscripciones judiciales y su competencia territorial, de ese modo, en el inc. *b)* dispone que la de los tribunales con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia incluye los Departamentos Escalante y Florentino Ameghino, con la salvedad de las Fracciones C-II y C-III, es decir, en lo que aquí interesa, abarca a las ciudades de Comodoro Rivadavia y Camarones.

En el caso, el actor inició demanda contra <TEXTO_1> ART SA en procura de la determinación de su incapacidad laboral y las indemnizaciones correspondientes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Así, la ley 24.557 pone en cabeza del empleador la obligación de prevenir y reparar los daños derivados del trabajo, y que, ante la incapacidad

umento anonimizado por AymurAI

de autoasegurarse tiene el deber de contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo para cubrir dichas contingencias (art. 3 incs. *2* y *3*), por lo que, en esa inteligencia, se desprende que la ART, por obligación legal, asume todos los compromisos derivados del contrato firmado con el empleador en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, sus complementarias y modificatorias.

De ese modo, resulta lógico que ante la acción directa iniciada por el señor <PER_4> y la inexistencia de una norma específica que regule este tipo de procesos, sea aplicable para el caso la competencia local dispuesta en el art. 1 de la ley XIV-1 que refiere a los conflictos *«que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo»*.

En síntesis, la ley XIV-1 en su art. 1 le otorga al demandante la potestad de elegir el lugar donde radicará su demanda, y ninguna de las opciones previstas para ello es el domicilio de su residencia o la distancia con los tribunales, por lo que no existe razón legal para impedirle al señor <PER_4> litigar en la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, tal y como lo hizo en la segunda oportunidad, y lo ratifica en el escrito que dio inicio a la presente vía.

Lo expuesto nos lleva a concluir que los motivos esgrimidos por la titular del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia para apartarse del conocimiento de la presente acción resultan equivocados, y corresponde entonces declarar su competencia para entender en los presentes actuados.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, toda vez que el señor <PER_4> debió iniciar una segunda acción por orden del Dr. König, primer juez interviniente en la causa, quien la archivó de manera errónea (arts. 8 y 357 inc. *1* del CPCC), y atento a que la causa obra en este Superior Tribunal conforme la recepción del día 27/5/26, corresponde remitir al Juzgado aquí declarado competente ambas causas (Exptes. N° 483/25 y 1414/25).

**III.-** Como consecuencia del examen precedente corresponde asignar la competencia de las presentes actuaciones al Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Además, en atención a que el expediente N° 1414/25 de Trelew fue recibido por este Superior Tribunal el día 27/5/26, se deberá remitir junto con el expte. 483/25 al Juzgado cuya competencia aquí se declara para ser agregado al presente, de todo ello se notificará al primero lo aquí resuelto mediante INODI, a sus efectos.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

**2°) REMITIR** al Juzgado Laboral declarado competente en el punto 1° las actuaciones sustanciadas por ante ese Juzgado, como así también el expediente N° 1414/25 correspondiente al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew recibidas en este STJ en

umento anonimizado por AymurAI

fecha 15/5/26 y 27/5/26 respectivamente, a sus efectos.

**3°) HACER SABER** lo decidido al Juzgado Laboral N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew, mediante INODI, a sus efectos.

**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase.

Fdo. digitalmente el 19/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI